



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco –Bolívar, septiembre veintisiete (27) de dos Mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0568.

**Tipo de proceso: Proceso ejecutivo hipotecario
Demandante: Anibal Ochoa Toro
Demandado: Alberto Enrique Mestre Espinosa
Radicación No. 13836408900220160033701
Consecutivo segunda instancia 2021-00031**

Sería del caso proceder a resolver sobre la recusación presentada por el apoderado judicial del ejecutante, así como el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; sin embargo, se observa que, previamente a ello, se hace necesario prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente asunto.

Examinado el expediente se advierte que para la resolución del recurso de apelación este fue remitido a través del aplicativo para la gestión de procesos Tyba Web el 31 de enero de 2.022. Ahora, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado. Es importante indicar que, la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse la decisión de segunda instancia y que esta puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que integrada la unidad normativa con el resto del inciso sexto del citado artículo 121 este Despacho procede a prorrogar el plazo para desatar la instancia.

1

De las Causales de Recusación.

El instituto jurídico de los impedimentos y las recusaciones se ha constituido como un mecanismo orientado a asegurar la independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo porque las decisiones judiciales que se emitan al interior de los procesos sean el resultado de un estudio independiente, apartado de cualquier posible preferencia por alguna de las partes o la prevalencia de una postura jurídica que haya sido asumida con anterioridad, la que delimite el aspecto propio de la decisión a emitir.

Ahora bien, el artículo 143 del Código General del Proceso establece que la recusación podrá ser presentada en cualquier momento del proceso ante el Juez de conocimiento. Implica lo anterior, que el competente para resolver la recusación es, en principio, el mismo funcionario que conoce del proceso, quien deberá decidir si se encuentra incurso en la causal alegada.

De la lectura de dicha causal, se observa que la misma se encuentra compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero de ellos que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia



diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva al funcionario separarse del proceso.

El fundamento de la recusación alegada por el apoderado de la parte ejecutante, es la de haber conocido este funcionario de la acción de tutela bajo radicado No. 1383640890022016 en la cual se profirió sentencia en fecha 04 de septiembre de 2.015 que declaró improcedente la vía constitucional y cuyo origen fue la presunta vulneración a derechos fundamentales por actuaciones adelantadas dentro de este asunto; en torno al punto, es pertinente indicar que, la acción de tutela, es un procedimiento constitucional diseñado para salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados, trámite que, jurídicamente no se considera instancia, por la sencilla razón de ser un trámite independiente, recordemos que, la instancia guarda relación con el principio de la doble instancia que gobierna el proceso judicial, que no es otra cosa que, un derecho de la función jurisdiccional que implica que lo decidido por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un funcionario funcionalmente superior.

En ese orden de ideas, la acción de tutela tal como ya se dijo, es un trámite independiente al que nos ocupa, totalmente diferente al que nos ocupa, y si bien lo decidido en esa oportunidad al interior de ese trámite constitucional, guarda relación con este asunto, de ninguna manera tiene la entidad para enervar la imparcialidad que como director del proceso este servidor debe imprimir a las decisiones que se tengan proferir, no encontrándose entonces, que, me pueda ver incurso en la causal de recusación alegada, ni teniendo vocación de prosperidad citada recusación.

2

Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra los proveídos de fechas 30 de abril de 2019 y 8 de agosto del 2019, mediante los cuales en primera instancia se declaró extemporáneo el incidente de nulidad por indebida notificación a la parte demandada.

Saneamiento de la nulidad.

Se trae a colación el Art. 136 del CGP, que es del siguiente tenor: “**SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

De la anterior normativa, se destaca el principio de saneamiento y convalidación, en el cual se expone que la regla general en la actuación es que, salvo las excepciones legales, las causales de nulidad pueden sanearse, principio estrechamente ligado al principio de preclusión, que determina que las nulidades procesales, salvo las insanables debe alegarse en su debida oportunidad, so pena de que se saneen en razón del mismo.



Es decir, que las nulidades no se alegan en el momento en que a la parte le parezca mejor, sino en la primera oportunidad procesal que tengan para hacerlo, en el caso bajo estudio, tenemos que el demandado comparece al proceso y su primera actuación es interponer el 14 de agosto del 2015, recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago en su contra, y guarda silencio sobre la nulidad que, posteriormente alega hasta el 12 de enero del 2016, siendo entonces su alegación extemporánea y en consecuencia, en caso que se hubiera producido la nulidad por indebida notificación, esta quedó saneada.

Sobre los memoriales de los abogados Omar Arnedo Montes allegando precedente jurisprudencial y el poder del demandado Alberto Enrique Mestre Guardo a la abogada Yina Paola Arnedo Oviedo, así como acreditado su fallecimiento, los poderes conferidos a la misma abogada por los señores Johny, Alberto Enrique y Karina Mestre aduciendo la calidad de herederos determinados del demandado Alberto Mestre Espinosa (Q. E. P. D.), son temas de decisión del Juzgado del conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el plazo para desatar la instancia. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada contra este funcionario judicial por el apoderado de la parte demandante, según los razonamientos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes los autos de fecha 30 de abril de 2019 y 8 de agosto del 2019, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar, según los lineamientos de este proveído.

CUARTO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139088988f326d5b624cbc0cb4aee7720433b5d09968dad65e77bdcce79f3d60**

Documento generado en 27/09/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>